



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1081-98-AA/TC
LIMA
GLORIA AMALIA PIZARRO
DE LOS SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Gloria Amalia Pizarro de los Santos contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos siete, su fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Gloria Amalia Pizarro de los Santos interpone demanda de Acción de Amparo contra la empresa de Servicio de Agua Potable de Lima-Sedapal, a fin de que la entidad demandada le abone su pensión de cesantía en forma nivelada con la remuneración que actualmente perciben los empleados de Sedapal comprendidos dentro del régimen de la Ley N.º 4916; asimismo solicita el pago de los correspondientes reintegros por todo el tiempo que la demandada ha venido pagando su pensión en forma diminuta, así como el pago de sus gratificaciones por fiestas patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad, con los mismos montos que se pagan a los empleados de Sedapal sujetos a la Ley N.º 4916. Expresa que ha prestado servicios para la demandada por más de veinte (20) años dentro del régimen del Decreto Ley N.º 11377 y que la demandada no ha cumplido con nivelar su pensión de jubilación, tal como lo dispone la Octava Disposición General Transitoria de la Constitución Política de 1979 y la Resolución de Directorio N.º 068-85-VC-83-00000.



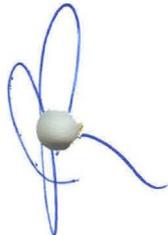
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



La Oficina de Normalización Previsional propone las excepciones de caducidad de la acción y de falta de agotamiento de la vía previa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que la acción ha caducado, que no se ha agotado la vía administrativa y que no se ha acreditado derecho constitucional alguno materia de violación, por lo que debe declararse improcedente la presente acción. Asimismo resulta totalmente absurda la pretensión de la accionante en el sentido de que se debe aplicar a su caso la homologación de su pensión con los sueldos que actualmente perciben los trabajadores de Sedapal, que se encuentra regulada dentro de los alcances de la actividad privada.



Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, asimismo contesta la demanda manifestando que la demandante ingresó a prestar servicios al Estado bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377 el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y laboró en dicho régimen hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Que el tipo de pensión que le corresponde a la demandante es una sujeta a nivelación, la misma que se realiza en relación a los niveles remunerativos de igual jerarquía, de igual régimen laboral, de igual régimen previsional y de la misma entidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 817, por lo que no existe ninguna arbitrariedad por parte de Sedapal de no nivelar su pensión de jubilación, como afirma la demandante, dado que ésta se encuentra nivelada de acuerdo a ley.



El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento quince, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante supera los veinte años de servicios prestados al Estado, por lo que la demandada no puede desconocer sus derechos adquiridos, reconocidos mediante la Resolución de Directorio N.º 068-85/VC-83-00000, que aprobó en vía de regularización la nivelación de los cesantes con más de veinte años de servicios prestados y de los jubilados de la empresa del régimen del Decreto Ley N.º 20530 con cargos equivalentes de los trabajadores en actividad sujetos al régimen de la Ley N.º 11377, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y al régimen de la Ley N.º 4916 a partir de enero de mil novecientos ochenta y dos.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos siete, con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, revoca la sentencia apelada y la declara improcedente, por considerar que el derecho que alega la demandante no puede ser discutido en una acción de garantía, que no permite la actuación de medios probatorios, que se requieren para sustentar la decisión a recaer respecto del derecho que alega la demandante. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la excepción de caducidad deducida por la demandada, este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario, y siendo el caso que los hechos que constituyen la afectación son continuados, no se produce la caducidad de la acción, toda vez que mes a mes se repite la presunta vulneración invocada por la demandante, resultando de aplicación el artículo 26° de la Ley N.° 25398.
2. Que, del tenor de la demanda se advierte que la demandante solicita: a) El pago de su pensión de cesantía en forma nivelada con la remuneración que actualmente perciben los empleados de Sedapal sujetos al régimen privado; b) El pago de los reintegros por el tiempo que la demandada ha venido pagando su pensión en forma diminuta, por haber aplicado el tope establecido por el artículo 292° de la Ley N.° 25303; y, c) El pago de sus gratificaciones por fiestas patrias y Navidad, así como la bonificación por escolaridad, con la remuneración que actualmente perciben dichos empleados.
3. Que, de autos se advierte que la demandante no ha adjuntado prueba alguna que acredite la alegada imposición de tope a la pensión que viene percibiendo. Así como tampoco ha probado que viniera percibiendo en forma diminuta las gratificaciones y bonificación que indica, respecto a lo que pudiera corresponderle de acuerdo a ley.
4. Que el inciso b) del artículo 14° del Decreto Ley N.° 20530, concordante con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, establece que no son acumulables los servicios prestados al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.
5. Que, existe reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal en el sentido de señalar que la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas que gozan de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530 debe efectuarse en relación al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad del mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos siete, su fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocando la sentencia apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D